RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH- DJ Nº 11/2019
La Paz, 06 de junio de 2019

VISTOS:

Ley Nº 264, de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana *"Para una Vida Segura"*; y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 1436, de 14 de diciembre de 2012; Ley Nº 836, de 27 de septiembre de 2016, que modifica y complementa la Ley Nº 264, de 31 de julio de 2012.

El Informe Técnico DAF 0091/2018, de 22 de octubre de 2018; El Informe Técnico INF-TEC-DRF-0138/2019, de 31 de mayo de 2019; Informe Técnico DTIC-UB 0050/2019, de 06 de junio de 2019; El Informe Legal INF DJ ULN 0027/2019, de 06 de junio de 2019; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público "*...será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley...*".

Que la Ley Nº 1600, de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, señala que el Ente Regulador debe *"realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades"*.

Que la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (En adelante ANH) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que el Artículo 10 de la Ley Nº 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que el Parágrafo III, Artículo 55 de la Ley Nº 2341, de Procedimiento Administrativo dispone que *"la administración pública ejecutará por si misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley...."*

Que la Disposición Final Séptima de la Ley Nº 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo X del Artículo 2 de la Ley Nº 836, de 27 de septiembre de 2016, modifica y complementa el Artículo 49 de la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana *"Para una Vida Segura"*, establece que:

I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, implementará y administrará un Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), a través de la instalación y aplicación de Tecnología de Auto identificación por Radiofrecuencia (RFID) u otra tecnología.

II. Dicha Tecnología se instalará en todas las estaciones de servicio a nivel nacional, operadores regulados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y consumidores de combustible donde sea aplicable para el control de flujo de comercialización de hidrocarburos.

III. Al efecto, la ANH etiquetará o asignará los dispositivos de auto identificación a todo motorizado que circule en el territorio nacional por el espacio terrestre, aéreo o fluvial y a otros consumidores de combustible.

IV. Estos dispositivos serán de uso o presentación obligatoria, según corresponda, para el abastecimiento de combustible.

V. Toda la información generada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, producto de la implementación del sistema, será compartida en línea con el Ministerio de Gobierno y se coordinará con las instituciones públicas competentes, con la finalidad de compartir información para mejorar el funcionamiento del mencionado sistema, que estará sujeto a reglamentación.

Que el Parágrafo IV, Artículo 30 del Decreto Supremo Nº 1436, de 14 de diciembre de 2012, Reglamento a la Ley Nº 264, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana La Agencia Nacional de Hidrocarburos proporcionará la información útil requerida por el Ministerio de Gobierno, las Entidades Territoriales Autónomas y la Policía Boliviana para la fiscalización de la provisión de combustibles.

Que el Parágrafo I, Artículo 31 del Decreto Supremo Nº 1436, de 14 de diciembre de 2012, Reglamento a la Ley Nº 264, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana establece que el Sistema tiene como objetivo realizar la supervisión, control y fiscalización de la comercialización de combustibles a todo vehículo automotor, que deberá contar de forma obligatoria con el Etiquetado de Auto-identificación – TAG otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que el Parágrafo II, Artículo 31 del Decreto Supremo Nº 1436, dispone que la implementación técnica, legal, administrativa y fiscalizadora del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles será reglamentada mediante Resolución Administrativa emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que el Parágrafo IV, Artículo 32 del Decreto Supremo Nº 1436, determina que las Estaciones de Servicio para la venta de combustibles a personas públicas o privadas deberán cumplir con la Reglamentación emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. En caso de incumplimiento serán sujetas a las sanciones administrativas dispuestas en dicha reglamentación.

Que el Parágrafo I, Artículo 33 del Decreto Supremo Nº 1436, señala que el Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dispondrán de una conexión en línea para compartir toda la información generada por el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles.

Que el Parágrafo II, Artículo 33 del Decreto Supremo Nº 1436, establece que la información generada por el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles será almacenada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, siendo responsabilidad de ésta el desarrollo de la interface que permita su consulta y acceso por parte de la institución policial.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 417100 • Fax (591-4) 4 488013
Tarija: Intersección de calle Virginio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 • Fax: (591-4) 6 645830
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Calle Soria Galvarro s/n, entre calles Aroma y Belzu • Telf.: (591-2) 5 217702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km2, casi esquina Madre Nazaria.
Beni: Urbanización El Chaparral Lt. N° 9 Mz. H.

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I, Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28865, de 20 de septiembre de 2006, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos (Agencia Nacional de Hidrocarburos), registrará la totalidad de ventas diarias de diesel oíl y gasolinas efectuadas en cada estación de servicio, en zonas o localidades fronterizas. Los funcionarios asignados al control de cada estación de servicio, deberán rotar en forma mensual.

Que el Párrafo II, Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 28865, señala que la Superintendencia de Hidrocarburos (Agencia Nacional de Hidrocarburos), establecerá los criterios adecuados de registro para determinar la demanda real de diesel oíl y gasolinas de nacionales y extranjeros.

Que el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 28865, establece que como resultado del registro de los primeros noventa (90) días, establecido en el Artículo 6 del citado Decreto Supremo, la Superintendencia de Hidrocarburos (Agencia Nacional de Hidrocarburos) evaluará la factibilidad de realizar ajustes en los requerimientos de diesel oil y gasolinas por parte de las estaciones de servicio en las que se realizará el registro señalado en el Artículo 6 del citado Decreto Supremo y la aplicación de otras medidas para mejorar la regulación y el control de la demanda de estos combustibles en casos de distorsión por la especulación y el contrabando.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico DAF 0091/2018, de 22 de octubre de 2018, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas de la ANH, concluye que es necesario incorporar en el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustible B-SISA: Reporte de daño por parte de las Estaciones de Servicio respecto a equipos de propiedad de la ANH; Adquisición de equipamiento por parte de las Estaciones de Servicio cuando hubiese sufrido daños los equipos de propiedad de la ANH con la finalidad de evitar la interrupción de la transmisión de información correspondiente.

Que el Informe Técnico INF-TEC-DRF-0138/2019, de 31 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Reguladora de Comercialización de la ANH, establece lo siguiente:

- La ANH tiene las atribuciones de Regular, supervisar, controlar y fiscalizar la cadena de hidrocarburos hasta su industrialización, donde a través de uno de sus sistemas informáticos como es el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), el cual genera y proporciona información del abastecimiento de combustibles líquidos y GNV de manera regular y continua a nivel nacional, proporcionando información para el control a vehículos automotores.
- El B-SISA forma parte de la plataforma informática que integra los sistemas de información de la ANH, el cual a través del cumplimiento de diferentes condiciones técnicas es de cumplimiento en las Estaciones de Servicio de comercialización de Combustibles líquidos y GNV.
- Siendo la política de desconcentración de la institución orientada a responder de forma directa, en cada departamento del país, a los requerimientos de los regulados, de la sociedad y guarda relación, además, con la descentralización del Estado Plurinacional, sin embargo, actualmente en la ANH, y en cumplimiento a sus atribuciones conferidas, se tiene un numero alto de solicitudes para la construcción y Operaciones de Estaciones de Servicio de Combustibles líquidos y GNV.
- Además, teniéndose un incremento constante de los operadores y por consecuencia un incremento lógico de los equipos que deben ser instalados para cumplir con los requisitos técnicos y de operación en estaciones de servicio, se tienen los siguientes eventos a considerarse para el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA):

    a) Con el constante crecimiento de las diferentes áreas urbanas y rurales de nuestro país, estableciéndose una mayor demanda de carburantes y considerando la reestructuración de la ANH realizada a través la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ-ULJA N° 0057/2019 de 25 de marzo de 2019; es

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

necesario actualizar y establecer las funciones específicas a las Direcciones y Unidades de la Agencia Nacional de Hidrocarburos involucradas en el manejo y operación del Sistema B-SISA, a objeto de garantizar el abastecimiento y mejorar el manejo y operación del Sistema B-SISA.

b) Existe a nivel mundial un desarrollo masivo para la aplicación de nuevas tecnologías en todos los ámbitos, no quedando exento de esta tendencia, la regulación de Hidrocarburos, haciéndose imperativo la necesidad de establecer nuevas políticas internas y externas, las cuales deben enmarcar la operación actual y futura de los Operadores de este ámbito.

c) Existe falta de directrices sobre algunos eventos durante la operación de una estación de servicio, eventos que por seguridad de operación y personal de las estaciones provocan que el sistema no pueda ser operado, debiéndose establecer formas de comunicación para que las distintas Distritales puedan tomar medidas que aseguren el normal abastecimiento o en su defecto, acciones que mitiguen los eventos presentados.

Que el Informe Técnico INF-TEC-DRF-0138/2019, emitido por la Dirección Reguladora de Comercialización de la ANH, concluye que el actual Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) aprobado mediante RA-ANH-UN No. 26/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, debe ser actualizado y establecer las funciones, obligaciones y sanciones a los diferentes actores involucrados en la operación del Sistema B-SISA.

Que el Informe Técnico DTIC-UB 0050/2019, de 06 de junio de 2019, emitido por la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación de la ANH, señala los siguientes aspectos:

a) Conforme los requerimientos de la Dirección Reguladora de Comercialización, Dirección de Regulación y Fiscalización y la Dirección de Control y Supervisión, para el cumplimiento de sus funciones en relación y concordancia de lo establecido en el Reglamento del Sistema de Información y Comercialización de Combustibles (B-SISA) aprobado mediante Resolución Administrativa RA-ANH-UN N° 026/2017 del 29 de diciembre 2017, se identifica la necesidad de actualizar y modificar el mismo, en pro de garantizar la correcta operación del B-SISA y establecer mayores controles en la comercialización de hidrocarburos en Estaciones de Servicio.

b) En este sentido, analizado el Reglamento B-SISA conforme los antecedentes técnicos presentados en la gestión 2018 a la fecha, es que se ve la necesidad de solicitar la actualización del mismo donde se consideren los siguientes puntos:
   - Complementación de las definiciones y/o glosario de términos.
   - Actualización del Artículo de Protección del Equipamiento B-SISA.
   - Actualización del Articulo de Monitoreo de Sistemas y Conectividad.
   - Actualización del Artículo de Contingencias.
   - Actualización de los Artículos de Registro, Asignación, Etiquetado y Reposición del Dispositivo de Autoidentificación B-SISA.

Que el Informe Técnico DTIC-UB 0050/2019, de 06 de junio de 2019, emitido por la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación de la ANH, concluye señalando que es necesario considerar la pertinencia de actualización del Reglamento del Sistema de Información y Comercialización de Combustibles (B-SISA) aprobado mediante Resolución Administrativa RA-ANH-UN N° 026/2017, del 29 de diciembre 2017. Asimismo, para garantizar la correcta operación del B-SISA es necesaria la actualización y consideración de los puntos descritos en el Reglamento del Sistema de Información y Comercialización de Combustibles (B-SISA) aprobado mediante Resolución Administrativa RA-ANH-UN N° 026/2017, del 29 de diciembre 2017 vigente.

Que el Informe Legal INF DJ-ULN N° 0027/2019, de 06 de junio de 2019, emitido por la Unidad Legal de Normas de la Dirección Jurídica de la ANH concluye señalando que se considera viable aprobar la Resolución Administrativa que apruebe el nuevo Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) en atención de las

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Valdivieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 417100 • Fax (591-4) 4 488013
Tarija: Intersección de calle Virginio Lema Nº 787 y calle Ejército Nº 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 • Fax: (591-4) 6 645830
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón Nº 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Calle Soria Galvarro s/n, entre calles Aroma y Belzu • Telf.: (591-2) 5 217702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km2, casi esquina Madre Nazaria.
Beni: Urbanización El Chaparral Lt. N° 9 Mz. H.

sugerencias técnicas establecidas mediante Informe Técnico DAF 0091/2018, de 22 de octubre de 2018, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas, Informe Técnico INF-TEC-DRF-0138/2019 emitido por la Dirección Reguladora de Comercialización y el Informe Técnico DTIC-UB 0050/2019, de 06 de junio de 2019, de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación de la ANH.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 05747, de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **Aprueba** el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa, compuesto por ocho (8) capítulos, treinta y seis (36) artículos.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la Resolución Administrativa RAN -ANH- UN Nº 26/2017, de 29 de diciembre de 2017, que aprueba el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA).

TERCERO.- La presente Resolución Administrativa y su Anexo entrarán en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa a nivel nacional.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es Conforme:

Abog. Luis Antonio Kosovic Kaune
DIRECTOR JURÍDICO
DJ - A.N.H.

Ing. Gary Andres Medrano Villamor
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martin N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 417100 • Fax (591-4) 4 488013
Tarija: Intersección de calle Virginio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 • Fax: (591-4) 6 645830
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Calle Soria Galvarro s/n, entre calles Aroma y Belzu • Telf.: (591-2) 5 217702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km2, casi esquina Madre Nazaria.
Beni: Urbanización El Chaparral Lt. N° 9 Mz. H.

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES B-SISA

Aprobado mediante RAN – ANH – DJ N° 11/2019, de 06 de junio de 2019

ÍNDICE

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES 6

Artículo 1°. (OBJETO) 6

Artículo 2°. (AMBITO DE APLICACIÓN) 6

Artículo 3°. (DEFINIONES) 6

CAPITULO II

EQUIPAMIENTO Y SOFTWARE DEL B-SISA 8

Artículo 4°. (SISTEMA B-SISA) 8

Artículo 5°. (EQUIPAMIENTO B-SISA) 8

Artículo 6°. (SOFTWARE DEL B-SISA) 9

Artículo 7°. (PROPIEDAD DEL SOFTWARE) 9

Artículo 8°. (PROPIEDAD DEL EQUIPAMIENTO) 10

Artículo 9°. (PROTECCIÓN DEL EQUIPAMIENTO) 10

Artículo 10°. (EQUIPAMIENTO B-SISA) 10

Artículo 11°. (MONITOREO DE LA CONECTIVIDAD) 11

Artículo 12°. (CONTINGENCIAS) 11

CAPITULO III

REGISTRO, ETIQUETADO, ASIGNACIÓN REPOSICIÓN DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN 12

Artículo 13°. (REGISTRO, ETIQUETADO, ASIGNACIÓN Y REPOSICIÓN DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN) 12

EINARD RAFAEL JOFFRÉ ROJAS DTIC - DE ANH

DIRECCIÓN REGULADORA DE COMERCIALIZACIÓN JOEL ANTONIO CALLAO JUSTINIANO A.N.H.

DIRECCIÓN REGULADORA DE COMERCIALIZACIÓN NORTHON WILTON TORREZ VARGAS DRC A.N.H.

Artículo 14°. (REQUISITOS PARA EL REGISTRO, ETIQUETADO, ASIGNACIÓN Y REPOSICIÓN) 12

Artículo 15°. (DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION ILEGAL DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACION DEL B-SISA) 13

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA ANH 13

Artículo 16°. (REGULACIÓN) 14

Artículo 17°. (CONTROL Y SUPERVISIÓN) 14

Artículo 18°. (FISCALIZACIÓN) 14

CAPITULO V

ESTACIONES DE SERVICIO 14

Artículo 19°. (CONDICIONES DEL B-SISA PARA LA OTORGACIÓN DE DERECHOS) 14

Artículo 20°. (OBLIGACIONES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO) 14

Artículo 21°. (COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES) 15

Artículo 22°. (PROHIBICIONES PARA LA COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES) 16

Artículo 23°. (PROHIBICIONES PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO) 16

Artículo 24°. (MEDIDA PRECAUTORIA) 17

CAPITULO VI

VEHICULOS MOTORIZADOS 17

Artículo 25°. (OBLIGACIONES) 17

Artículo 26°. (CONSERVACION Y REPOSICIÓN DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN) 18

Artículo 27°. (BUEN USO DE LOS COMBUSTIBLES) 18

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO 18

Artículo 28°. (CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES) 18

Artículo 29°. (INFRACCION LEVE) 18

Artículo 30°. (INFRACCIONES GRAVES) 18

Artículo 31°. (INFRACCIONES MUY GRAVES) 19

Artículo 32°. (CLASIFICACIÓN DE SANCIONES) 19

Artículo 33°. (APLICACIÓN SANCIONES) 20

CAPÍTULO VIII

INTEROPERABILIDAD, COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 20

Artículo 34°. (INTEROPERABILIDAD) 20

Artículo 35°. (COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL) 21

Artículo 36°. (ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA) 21

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES B-SISA

CAPÍTULO I
CONDICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones generales, técnicas, legales y administrativas del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles - B-SISA, para las atribuciones de Supervisión, Control y Fiscalización realizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.

Artículo 2. (AMBITO DE APLICACIÓN)

I. El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las Estaciones de Servicio, así como para los conductores de vehículos motorizados.

II. La ANH ampliará la aplicación del presente Reglamento de forma progresiva a otros operadores, usuarios y consumidores.

Artículo 3. (DEFINICIONES)

Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a) **ANH.** Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos, institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica, económica, responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de la cadena productiva hidrocarburífera hasta la industrialización.
b) **Asignación del Dispositivo de Autoidentificación.** Es la entrega de un dispositivo RFID u otra tecnología, para el caso de vehículos motorizados que radiquen en territorio nacional.
c) **Base de Datos de Registro.** Es el conjunto de datos resultado del proceso de registro de consumidores de combustibles almacenados en la infraestructura de la ANH.
d) **Combustible Líquido.** Es la mezcla de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo usados como carburante en los motores de combustión interna.
e) **Conductor (es).** Es toda persona natural o jurídica, que conduce un vehículo motorizado, en calidad de propietaria o responsable.
f) **Conectividad.** Es el medio de transmisión de datos conectado a la nube que permite la conexión entre las Estaciones de Servicio y la ANH donde la tecnología

puede llegar a ser fibra óptica, radioenlaces, ADSL, enlaces satelitales, 4G, 2G, etc.

g) **Control de gota.** Es también denominado *"Forecourt"* o *"Concentrador"*, que es el dispositivo electrónico que permite el intercambio de datos y comandos entre la electrónica (interfaz de comunicación) de los dispensadores a través de un repetidor (remote) y el software instalado en el servidor de la Estación de Servicio.

h) **Dispositivo de Autoidentificación RFID.** Es la Tarjeta etiqueta u otro tipo de dispositivo con tecnología RFID. Es el soporte físico a un conjunto de documentos digitales almacenados que representan datos informáticos relevantes para el B-SISA.

i) **Equipamiento B-SISA.** Es el hardware del B-SISA que se refiere de forma indistinta a dos (2) tipos de equipos que son: El equipamiento de comunicación compuesto por antenas, transpondedores, concentradores y repetidores de control de gota, las consolas y sondas de Telemedición; y el equipamiento de computación que son los Servidores y terminales para punto de venta.

j) **Estación de Servicio.** Es el establecimiento destinado a la comercialización de combustibles.

k) **Identificación por Radio Frecuencia - Radio Frequency Identification - (RFID).** Es una tecnología que incorpora el uso del acoplamiento electromagnético o electrostático en la porción del espectro electromagnético de radio frecuencia para identificar de manera univoca un objeto, animal, persona o un motorizado.

l) **Instalación Eléctrica.** Es el conjunto de circuitos eléctricos colocados en una Estación de Servicio. Incluye los equipos necesarios para asegurar su correcto funcionamiento y la conexión con los aparatos eléctricos y electrónicos correspondientes.

m) **Mantenimiento.** Es toda acción que tienen como objetivo mantener un dispositivo lógico o físico en funcionamiento o restaurarlo a un estado en el cual pueda llevar a cabo alguna función requerida. Estas acciones incluyen la combinación de acciones técnicas y administrativas correspondientes.

n) **Middleware.** Es la infraestructura de software que facilita la implementación de la lógica de negocio y provee servicios como el control de concurrencia, manejo de hilos, manejo de mensajes, además de crear el entorno de trabajo para aplicaciones de arquitectura orientada a servicios.

o) **Repetidor de Control de Gota.** Es el dispositivo electrónico para la repetición de señales de comunicación y datos entre la electrónica de los dispensadores y el concentrador o forecourt del Control de Gota.

p) **Repetitividad.** Son las ventas repetidas a un mismo usuario o consumidor en una misma Estación de Servicio.

q) **Reposición de Dispositivo de Autoidentificación.** Es el reemplazo de un Dispositivo de Autoidentificación que no cuenta con las condiciones físicas y electrónicas de funcionamiento, lectura.

r) **Servicio de Conectividad.** Es el medio de transferencia de datos entre dos (2) o más dispositivos que se encuentran geográficamente dispersos.

s) **Software de Facturación**. Es el software desarrollado por terceros autorizados (verificados y aprobados por la ANH), que permite la emisión de notas fiscales computarizadas y la automatización de transmisión de transacciones por comercialización de combustibles en las Estaciones de Servicio a la infraestructura tecnológica de la ANH.

t) **Sistema de Gestión de Estaciones de Servicio.** Es el software desarrollado por la ANH que automatiza el proceso de comercialización de combustibles en las Estaciones de Servicio, generando las notas fiscales y gestionando la información asociada, que proporciona información consolidada y oportuna a la ANH y a la Estación de Servicio.

u) **Soporte Técnico.** Es el servicio que proporciona asistencia técnica en el funcionamiento de hardware o software relacionado al funcionamiento del B-SISA y/o el Sistema de Gestión de Estaciones de Servicio.

v) **Transpondedor (Lector RFID).** Es el componente del sistema de identificación por radio frecuencia que tiene la funcionalidad especifica de recolectar las detecciones del dispositivo de Autoidentificación RFID encontrados en el área de detección de las antenas y gestionar la información capturada de las mismas para hacerla disponible para los sistemas informáticos correspondientes.

w) **Vehículo Motorizado.** Es todo aquel vehículo de dos (2), cuatro (4) o más ruedas incluyendo, maquinaria de construcción, maquinaria agropecuaria, buses, camiones sin límite de capacidad, que utilice cualquier clase de motor a explosión o combustión sin demarcación de cilindrada a partir de hidrocarburos.

CAPITULO II
EQUIPAMIENTO Y SOFTWARE DEL B-SISA

Artículo 4. (SISTEMA B-SISA)

El B-SISA es el sistema oficial y autorizado por la ANH para la comercialización de combustibles por parte de las Estaciones de Servicio.

Artículo 5. (EQUIPAMIENTO B-SISA)

I. Las Condiciones Técnicas del B-SISA, para el cumplimiento de las Estaciones de Servicio, se encuentran establecidas por la ANH.

II. El B-SISA opera con el siguiente equipamiento:

1. **Equipamiento RFID.** Compuesto por: Antena, Transpondedor e instalación eléctrica y de Red; instalado en las Estaciones de Servicio con la función de emitir y capturar señales electromagnéticas de los Dispositivos de Autoidentificación.
2. **Equipamiento de Control de Gota y Telemedición.** Compuesto por: Controlador y repetidor de Control de Gota; y Consola y sonda de Telemedición. Hardware

instalado en las Estaciones de Servicio, que controla el despacho de combustible realizado por el o los dispensadores, así como el control del volumen existente en los tanques de almacenamiento.

3. **Equipamiento de Computación.** Compuesto por el equipo de computación y servidores; instalado en la ANH y las Estaciones de Servicio. Proporciona la plataforma tecnológica que permite la instalación del software y la operación de los demás componentes.

Artículo 6. (SOFTWARE DEL B-SISA)

El B-SISA, opera a través de un software compuesto por:

1. **Middleware.** Es el software desarrollado por la ANH, que facilita la implementación de la lógica de negocio y provee servicios como el control de concurrencia, manejo de hilos, manejo de mensajes, además de crear el entorno de trabajo para aplicaciones de arquitectura orientada a servicios. Permite el intercambio de información con el equipamiento y software que opera con el B-SISA, que se encuentra instalado en las Estaciones de Servicio.
2. **Sistema de Gestión de Estaciones de Servicio.** Es el software que automatiza el proceso de comercialización de combustibles en las Estaciones de Servicio, generando las notas fiscales y gestionando la información asociada, que proporciona información consolidada y oportuna a la ANH y a la Estación de Servicio. El Sistema de Gestión de Estaciones Servicio y software de facturación desarrollado o adquirido por la Estación de Servicio, cumplirá con las Condiciones Técnicas establecidas por la ANH y la normativa del Servicio de Impuestos Nacionales.
3. **Otro tipo de software.** Integra los componentes, equipamiento y software del B-SISA para la optimización de su operación.

Artículo 7. (PROPIEDAD DEL SOFTWARE)

I. El software del B-SISA desarrollado por la ANH, instalado en las Estaciones de Servicio, se encuentra protegido por normas relativas a los derechos de autor y telecomunicación.

II. El software de propiedad de la ANH, instalado en las Estaciones de Servicio no genera derecho real a favor de la Estación de Servicio.

III. El software integrado a la operación del B-SISA, podrá ser sujeto de actualización y/o mantenimiento por la ANH o por terceros registrados por la misma, cuando las condiciones técnicas así lo requieran.

IV. El software integrado al B-SISA de la Estación de Servicio será sujeto de actualización y/o mantenimiento por parte de la Estación de Servicio, a instrucción expresa de la ANH.

Artículo 8. (PROPIEDAD DEL EQUIPAMIENTO)

I. La ANH es propietaria del Equipamiento B-SISA instalado en las Estaciones de Servicio, excepto los equipos de propiedad de las mismas que se encuentran integrados en la operación del B-SISA, mismos que podrán ser supervisados por personal técnico de la ANH.

II. La instalación del equipamiento en las Estaciones de Servicio no genera derecho real a favor de las mismas, a cuyo efecto deben contar con el acta de instalación del Equipamiento B-SISA.

III. La ANH contará con un seguro contra todo riesgo y responsabilidad civil para el Equipamiento B-SISA de su propiedad instalado en las Estaciones de Servicio, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 0181, de 28 de junio de 2009.

IV. El Equipamiento B-SISA de propiedad de las Estaciones de Servicio que se encuentran integrados en la operación del B-SISA, deberá contar con un seguro contra todo riesgo y responsabilidad civil.

Artículo 9. (PROTECCIÓN DEL EQUIPAMIENTO)

I. Las Estaciones de Servicio preservarán el Equipamiento B-SISA de propiedad de la ANH instalado en su infraestructura, y no realizarán acciones que pongan en riesgo o produzcan daño a dicho equipamiento.

II. Las Estaciones de Servicio deberán informar mediante correo electrónico a la ANH en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas cualquier daño existente en los equipos de propiedad de la ANH.

III. Los equipos de propiedad de la ANH que sufrieron el daño deberán ser desinstalados, incluyendo sus accesorios y entregados por la Estación de Servicio a la ANH en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, previa autorización de la ANH.

IV. En caso que la aseguradora no cubra la indemnización, por causa atribuible a la Estación de Servicio, esta última repondrá y/o reparara el daño o pérdida producido al Equipamiento B-SISA.

Artículo 10. (EQUIPAMIENTO B-SISA)

I. El Equipamiento B-SISA instalado en las Estaciones de Servicio; deberá funcionar de manera ininterrumpida, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

II. El Equipamiento B-SISA, será sujeto a cambio, mantenimiento y/o reubicación por parte de la Estación de Servicio, previa instrucción expresa o mediante correo electrónico de la ANH.

III. El Equipamiento B-SISA, instalado en las Estaciones de Servicio, no podrá ser manipulado por personal no autorizado por la ANH, salvo instrucción expresa o mediante correo electrónico de la misma, bajo apercibimiento de iniciar el proceso administrativo correspondiente.

IV. Las Estaciones de Servicio serán responsables de las acciones que pongan en riesgo o produzcan daño al Equipamiento B-SISA.

V. Cuando los equipos de propiedad de la ANH sufran algún daño o pérdida, las Estaciones de Servicio deberán adquirir e instalar su propio Equipamiento B-SISA de acuerdo a condiciones técnicas requeridas y verificadas por personal técnico de la ANH.

VI. El Equipamiento B-SISA repuesto por la Estación de Servicio deberá cumplir con las condiciones técnicas superiores o iguales al asignado a la Estación de Servicio.

Artículo 11. (MONITOREO DE LA CONECTIVIDAD)

I. La ANH realizará el monitoreo de la transmisión de datos de las Estaciones de Servicio y comunicará las fallas de conectividad, con alertas generadas mediante el B-SISA, vía telefónica o correo electrónico.

II. Recibida la alerta, la Estación de Servicio en el plazo de hasta veinticuatro (24) horas deberá realizar las acciones para restablecer la transmisión de datos, cuando se deban a situaciones atribuibles a ésta.

Artículo 12. (CONTINGENCIAS)

I. Cuando el B-SISA no pueda ser operado, las Estaciones de Servicio deberán comunicar a la ANH mediante correo electrónico, para análisis y autorización respectiva.

II. Cuando alguno de los componentes del B-SISA no puedan ser operados, las Estaciones de Servicio deberán comunicar a la ANH mediante correo electrónico las contingencias suscitadas, solicitando la autorización para la facturación sin integración al control de gota (manual computarizada) sin vulnerar las obligaciones tributarias respectivas, con el fin de garantizar la comercialización de combustibles en las Estaciones de Servicio.

III. Excepcionalmente y de manera justificada cuando ninguno de los componentes del B-SISA puedan ser operados, las Estaciones de Servicio deberán comunicar a la ANH

mediante correo electrónico las contingencias suscitadas, solicitando la autorización para la facturación manual (Talonario) sin vulnerar las obligaciones tributarias respectivas, con el fin de garantizar la comercialización de combustibles en las Estaciones de Servicio.

CAPITULO III
REGISTRO, ETIQUETADO, ASIGNACIÓN Y REPOSICIÓN DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN

Artículo 13. (REGISTRO, ETIQUETADO, ASIGNACIÓN Y REPOSICIÓN DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN)

Previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la ANH por si misma o por terceros, realizará el etiquetado, asignación o reposición del Dispositivo de Autoidentificación a todos los vehículos motorizados, consignando los datos de los mismos.

Artículo 14. (REQUISITOS PARA EL REGISTRO, ETIQUETADO, ASIGNACIÓN Y REPOSICIÓN)

I. Para el registro se deberá contar con la presencia física del vehículo motorizado, presentar el original de la boleta de depósito bancario o documento de transferencia en la cuenta de la ANH, por concepto de Dispositivo de Autoidentificación y el conductor deberá portar los siguientes documentos:

1. Original o fotocopia simple del RUAT o Póliza de Importación/DUI.
2. Original de la Licencia de conducir o la Cedula de Identidad (en ambos casos vigentes) del propietario, conductor o responsable.
3. Acta de Entrega o documento equivalente. (Únicamente Vehículos Oficiales)

II. Para el registro de maquinaria las personas naturales o jurídicas, sean empresas comerciales, cooperativas, asociaciones civiles o comunidades originario campesinas, presentaran los siguientes requisitos:

1. Las personas naturales presentarán:

   a) Original de la Licencia de conducir o la Cedula de Identidad (en ambos casos vigentes) del propietario, conductor o responsable.
   b) Póliza de Importación/DUI o Certificado de posesión emitida por las autoridades de la Comunidad Indígena Originario Campesina.
   c) Fotografía a colores de la Maquinaria (Frontal, lateral, chasis o plaqueta) en formato digital.
   d) Original de la boleta de depósito bancario o documento de transferencia en la cuenta de la ANH, por concepto de Dispositivo de Autoidentificación.

2. Las personas jurídicas presentarán:

   a) Certificado de Matricula de Comercio y copia del poder del representante legal.
   b) Cedula de Identidad del Representante Legal.
   c) Póliza de importación/DUI o Certificado de posesión emitida por las autoridades de la Comunidad Indígena Originario Campesina.
   d) Fotografía a colores de la Maquinaria (Frontal, lateral, chasis o plaqueta) en formato digital.
   e) Original de la boleta de depósito bancario o documento de transferencia en la cuenta de la ANH, por concepto de Dispositivo de Autoidentificación.

3. Las asociaciones civiles y comunidades originario campesinas presentarán:

   a) Documento que acredite Personería Jurídica y/o copia del poder del representante legal o acta de nombramiento de las autoridades indígena originario campesinas.
   b) Cedula de Identidad del Representante Legal o autoridades indígena originario campesinas.
   c) Póliza de importación/DUI o Certificado de posesión emitida por las autoridades de la Comunidad Indígena Originario Campesina.
   d) Fotografía a colores de la Maquinaria o equipos (Frontal, lateral, chasis o plaqueta) en formato digital.
   e) Original de la boleta de depósito bancario o documento de transferencia en la cuenta de la ANH, por concepto de Dispositivo de Autoidentificación.

III. En todos los casos, el propietario, conductor o responsable deberá presentar copia simple de toda la documentación requerida para su verificación.

Artículo 15. (DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN DEL B-SISA)

El Dispositivo de Autoidentificación RFID, es el soporte físico a un conjunto de documentos digitales almacenados que representan datos informáticos relevantes para el B-SISA, su distribución o comercialización ilegal por personas naturales o jurídicas ajenas a las autorizadas por la ANH, constituye manipulación al procesamiento o transferencia de datos informáticos, de acuerdo con el Artículo 363 bis del Código Penal Boliviano.

CAPITULO IV
ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS
DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Artículo 16. (REGULACIÓN)

La ANH dentro de sus atribuciones de Regulación hará dar cumplimiento con todas las condiciones técnicas B-SISA establecidas por la ANH, previo a la otorgación de derechos a las Estaciones de Servicio.

Artículo 17. (CONTROL Y SUPERVISIÓN).

I. La ANH dentro de sus atribuciones de Control y Supervisión realizará la verificación de operación continua del B-SISA establecido en el presente Reglamento bajo condiciones de operatividad adecuadas para su funcionamiento.

II. Como efecto del Control y Supervisión la ANH procederá de acuerdo a lo siguiente:

a) Para Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos se realizará la suspensión o ajuste en la programación mensual.
b) Para las Estaciones de Servicio de GNV se determinará la suspensión de suministro.

Artículo 18. (FISCALIZACIÓN)

I. Como efecto del control y supervisión efectuados a las Estaciones de Servicio la ANH realizará una fiscalización a las mismas.

II. Para el efecto la ANH conformara un Comité de Selectividad que analicé las actividades de Control y Supervisión a fin de realizar la fiscalización conforme a Reglamentación.

CAPITULO V
ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 19. (CONDICIONES DEL B-SISA PARA LA OTORGACIÓN DE DERECHOS)

Las Estaciones de Servicio, previa a la otorgación de derechos, deberán adquirir e instalar el Equipamiento B-SISA y software de facturación, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del B-SISA.

Artículo 20. (OBLIGACIONES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO)

I. Previamente a la otorgación de derechos, las Estaciones de Servicio deberán dar cumplimiento a las Condiciones Técnicas del B-SISA.

II. Las Estaciones de Servicio tienen las siguientes obligaciones durante la operación del B-SISA:

1. Cumplir con las condiciones técnicas del B-SISA.
2. Contar mínimamente con un canal propio de comunicación para la transmisión de datos a la ANH, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del B-SISA.
3. Operar con un Sistema de Gestión de Estaciones de Servicio o software de facturación integrado al B-SISA mediante el middleware de la ANH, que cumpla con las condiciones técnicas del B-SISA y se encuentre verificado, aprobado y firmado digitalmente por la ANH.
4. Mantener la transmisión de la información de la comercialización de combustibles en forma ininterrumpida, salvo cuando la interrupción sea por causales atribuibles a la empresa proveedora del servicio, caso fortuito o fuerza mayor.
5. Comunicar a la ANH, dentro de las veinticuatro (24) horas a través de correo electrónico o medio escrito; cualquier desperfecto eléctrico, informático u otra alteración que pueda afectar la operación del B-SISA en la Estación de Servicio.
6. Cumplir con los controles de comercialización de combustibles emitidos a través del B-SISA, sean estos por alerta, restricción o control de repetitividad de carga.
7. Garantizar la comercialización de combustibles a precio internacional.

III. Las Estaciones de Servicio tienen las siguientes obligaciones respecto al mantenimiento del B-SISA:

1. Realizar el mantenimiento semestral preventivo según cronograma elaborado por la ANH, y correctivo cuando corresponda, al equipamiento y software instalado e integrado a la operación del B-SISA, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del B-SISA que aseguren su operación y transmisión de datos a la ANH, debiéndose remitir el Informe Técnico emitido por una empresa registrada por la ANH.
2. Permitir el acceso a la infraestructura de la Estación de Servicio al personal de la ANH y/o terceros autorizados por la misma, debidamente identificados con su credencial, para la verificación del Equipamiento B-SISA.

Artículo 21. (COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES)

I. Las Estaciones de Servicio comercializarán combustibles a vehículos:

1. Que se encuentren en la Base de Datos de Registro de la ANH y cuenten con un Dispositivo de Autoidentificación asignado en condiciones físicas y electrónicas que permitan su funcionamiento o lectura.
2. Con placa de circulación extranjera a precio internacional, en concordancia con el Decreto Supremo Nº 29814, de 27 de noviembre de 2008; Ley N° 100, de 4

de abril de 2011; Decreto Supremo Nº 2049, de 02 de julio de 2014 y Decreto Supremo N° 2242, de 07 de enero de 2015.

3. Con placa de circulación extranjera de propiedad de Bolivianos residentes en el extranjero a precio nacional en concordancia con la Ley N° 1112, de 18 de octubre de 2018.
4. Que no se encuentren restringidos por el B-SISA, en base a los controles de comercialización emitidos por la ANH.

II. Las Estaciones de Servicio comercializarán combustibles a los Usuarios Directos:

a) Que se encuentren autorizados por la ANH y que cuenten con la tarjeta de control de combustible B-SISA vigente y funcional, según condiciones y requisitos establecidos en normativa vigente.
b) En volúmenes desde 121 hasta 5.000 litros con carácter mensual, para consumo propio en el desarrollo de sus actividades, en concordancia al Decreto Supremo Nº 28511, de 30 de noviembre de 2005 y Decreto Supremo Nº 29801, de 19 de diciembre de 2008.

III. Las Estaciones de Servicio comercializarán combustibles para consumo doméstico:

a) Previa presentación de fotocopia simple de su Cédula de Identidad.
b) En volúmenes de 1 a 120 litros en concordancia con la normativa vigente.
c) En volúmenes de 1 a 50 litros en zonas fronterizas y áreas de riesgo en concordancia con la normativa vigente.

Artículo 22. (PROHIBICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES)

Las Estaciones de Servicio no deberán comercializar combustibles a:

1. Vehículos motorizados que no se encuentren en la Base de Datos de Registro de la ANH o no cuenten con un Dispositivo de Autoidentificación.
2. Vehículos motorizados que sus características físicas no correspondan a las registradas en el B-SISA.
3. Vehículos motorizados que se encuentren restringidos por la ANH mediante el Sistema de Gestión de Estaciones de Servicio o Software de Facturación de la Estación de Servicio, en cumplimiento estricto de la normativa correspondiente.

Artículo 23. (PROHIBICIONES PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO)

Las Estaciones de Servicio, respecto al equipamiento y software del B-SISA, están prohibidas de:

a) Disponer bajo título alguno el Equipamiento B-SISA instalado en la Estación de Servicio.
b) Manipular, reubicar y retirar el equipo del B-SISA sin autorización expresa de la ANH.
c) Realizar modificaciones y/o alteraciones del software integrado al B-SISA sin autorización expresa de la ANH.
d) Utilizar el equipamiento y software del B-SISA en otras actividades ajenas a la comercialización de combustibles.
e) Operar con un sistema de facturación que no esté integrado al middleware de la ANH y no se encuentre verificado, aprobado y firmado digitalmente por la ANH.
f) Operar con un sistema de facturación que no cuente con la firma digital registrada y verificada por la ANH.
g) Modificar o retirar los mensajes enviados al usuario o consumidor mediante el middleware de la ANH.

Artículo 24. (MEDIDA PRECAUTORIA)

I. En los casos en que el incumplimiento a las condiciones técnicas B-SISA establecidas en el presente Reglamento, por la manipulación de la información o como resultado del control, supervisión y fiscalización que ponga en riesgo la seguridad ciudadana y/o el abastecimiento de hidrocarburos en el mercado interno, la ANH podrá disponer la suspensión o ajuste a las asignaciones mensuales en el caso de Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos y la inmediata suspensión de suministro a las Estaciones de Servicio de GNV, hasta que se realicen la verificación de las medidas correctivas aplicadas a las Estaciones de Servicio.

II. En los casos donde se identifique la manipulación del sistema de gestión o facturación, para la comercialización de combustible que implique ventas repetidas a un mismo usuario o consumidor (repetitividad), el B-SISA restringirá la operación del punto de venta automáticamente.

CAPITULO VI
VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 25. (OBLIGACIONES)

Los conductores de los vehículos motorizados, deberán dar cumplimiento estricto al presente Reglamento.

Artículo 26. (CONSERVACIÓN Y REPOSICIÓN DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN)

I. Los conductores de los vehículos motorizados, deberán conservar y dar buen uso a los Dispositivos de Autoidentificación.

II. En caso de deterioro o mal funcionamiento del mismo se deberá realizar la reposición del Dispositivo de Autoidentificación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 27. (BUEN USO DE LOS COMBUSTIBLES)

I. Los combustibles comercializados por las Estaciones de Servicio a los vehículos motorizados, son para uso exclusivo de los mismos. No pudiendo ser retirados de sus tanques para otros fines.

II. Ante la presunta existencia de indicios de acopio, almacenaje, comercialización y transporte ilícito de combustibles y/o modificación de la capacidad de almacenaje de combustible, por parte de los conductores de los vehículos motorizados, la ANH tomará las acciones pertinentes.

CAPITULO VII
INFRACCIONES Y SANCIONES
PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 28. (CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES)

Las infracciones se clasifican en:

a) Leves;
b) Graves;
c) Muy Graves.

Artículo 29. (INFRACCIÓN LEVE)

Es infracción leve no comunicar a la ANH cualquier desperfecto eléctrico, informático, de comunicación u otra alteración que pueda afectar la operación del B-SISA en la Estación de Servicio, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho, a través del correo electrónico o medio escrito.

Artículo 30. (INFRACCIONES GRAVES)

Son infracciones graves las siguientes:

1. Cortar la provisión de energía eléctrica para la operación del Equipamiento integrado al B-SISA.
2. No permitir el acceso al personal de la ANH y terceros registrados por la misma para la instalación, mantenimiento preventivo y correctivo del Equipamiento B-SISA.
3. No cumplir con el mantenimiento semestral preventivo y correctivo al equipamiento y software instalado e integrado a la operación del B-SISA.
4. Modificar o retirar los mensajes enviados al usuario o consumidor mediante el middleware de la ANH

Artículo 31. (INFRACCIONES MUY GRAVES)

Son infracciones muy graves:

a) Comercializar combustible a vehículos motorizados que no se encuentren en la Base de Datos de Registro de la ANH, no cuenten con un Dispositivo de Autoidentificación o se encuentren restringidos mediante el B-SISA.
b) Comercializar combustibles a vehículos motorizados que sus características físicas no correspondan a las registradas en el B-SISA.
c) Manipular el sistema de gestión o facturación de la Estación de Servicio para comercializar combustibles a usuarios o vehículos motorizados que no correspondan a la venta realizada.
d) Interrumpir intencionalmente la transmisión de la información de la comercialización de combustibles, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del B-SISA, exceptuando las causales de fuerza mayor o caso fortuito.
e) No operar con el software de Gestión de Estaciones de Servicio o Software de facturación integrado al B-SISA, que cumpla con las condiciones técnicas del B-SISA y se encuentre verificado, aprobado y firmado digitalmente por la ANH.
f) Utilizar el equipamiento y software de propiedad de la ANH en otras actividades ajenas al B-SISA o no autorizadas por la ANH.
g) Manipular, reubicar, retirar el equipo del B-SISA sin autorización de la ANH o realizar otra acción que perjudique la operación del B-SISA.
h) Realizar modificaciones o alteraciones a los equipos y software del B-SISA.
i) Efectuar ventas manuales (Manual computarizado y Talonario) sin autorización expresa la ANH.
j) Comercialización de combustible con dispensadores que no se encuentren integrados al sistema de control de gota o alterar el funcionamiento de los mismos.
k) Comercialización de combustibles fuera de tanque que no correspondan a los parámetros establecidos en la normativa vigente.

Artículo 32. (CLASIFICACIÓN DE SANCIONES)

Las sanciones se clasifican en el siguiente orden:

a) **Sanción leve:** Será sancionada con multa equivalente a un día (1) de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el mes anterior a la infracción.
b) **Sanción grave:** Serán sancionadas con una multa equivalente a dos (2) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el mes anterior a la infracción.
c) **Sanción muy grave:** Serán sancionadas con una multa equivalente a tres (3) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el mes anterior a la infracción.

Artículo 33. (APLICACIÓN DE SANCIONES)

I. Las sanciones o multas aplicadas por la ANH, se efectuarán previo cumplimiento del debido proceso administrativo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

II. Las sanciones o multas emergentes de infracciones comprobadas, deberán ser pagadas por el infractor, dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos de la notificación respectiva con la Resolución Administrativa.

CAPÍTULO VIII
INTEROPERABILIDAD, COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 34. (INTEROPERABILIDAD)

I. El Ministerio de Gobierno y la Policía Boliviana, dispondrán de toda la información compartida en línea, generada por el B-SISA.

II. Las entidades públicas que tengan relación con la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, dispondrán de la información compartida en línea, generada por el B-SISA, previa firma de Convenio de adhesión con la ANH.

III. Las demás Entidades Públicas que no tengan relación directa con la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, podrán consultar la información generada por el B-SISA, previa solicitud a la ANH.

IV. El B-SISA podrá integrarse a otras plataformas informáticas de entidades públicas acorde a normativa vigente, previa firma de convenios con la ANH.

V. Las plataformas informáticas de las Estaciones de Servicio se integrarán al Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA para enviar y recibir información de la comercialización de combustibles.

Artículo 35. (COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL)

La información obtenida a través del B-SISA, no podrá ser sujeta de cobros, valorados o cualquier remuneración, por parte de las entidades, empresas o cualquier tipo de organización ajena a la ANH que tenga acceso a esta información.

Artículo 36. (ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)

I. Las solicitudes de información de comercialización de combustibles de vehículos motorizados ajenos, serán atendidas a través de orden judicial.

II. Las solicitudes de información sobre la comercialización de combustibles que reporte el B-SISA, serán atendidas por la ANH ante solicitudes debidamente justificadas por los interesados. Para tal efecto, la ANH fijara el costo administrativo de la información generada por el B-SISA.